



Rad. 110013103019 2017 00045 00

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a resolver lo concerniente al “recurso de reposición” contra el auto del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que prevé que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Es así como el demandado menciona que sustenta el recurso de apelación concedido mediante auto del 24 de septiembre frente al auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, a este respecto basta con advertir que efectivamente el 23 se emitieron tres autos (Fijando fecha de remate, concediendo apelación frente al rechazo del incidente de nulidad y un auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior), pero ninguno de estos concedió apelación del auto que fijo fecha para remate, como mal parece entenderlo en demandado, y aunado a que ese proveído no es susceptible de alzada.

II. ARGUMENTOS:

Aun cuando no es muy claro el escrito contentivo de los reparos, y alude a situaciones que en nada incumben con el asunto y otras que ya han sido decantadas en varias oportunidades, lo cierto es que se extracta que el punto de inconformidad del recurrente se circunscribe a que se fijo fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el mecanismo por el cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada providencia, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de emitir su decisión.

Es así, como revisado el plenario no se advierte que el argumento planteado por el recurrente tenga la entidad para variar la decisión tomada toda vez que, como ya se dijo, las situaciones que plantea como “irregularidades” ya han sido decantadas en el proceso, y en su mayoría cuentan incluso con decisión del Superior.

Con fundamento en lo anterior, no se accederá a la revocatoria deprecada y se advierte que tampoco hay lugar a la concesión del recurso de apelación ya que está circunstancia no está prevista como susceptible de tal trámite (Art. 321 C.G.P.).

Finalmente, en lo atinente a la petición que realiza la apoderada de los demandantes se le pone de presente que el artículo 595, numeral 2 dispone que **“Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre...”**;

de acuerdo con la norma en cita es necesario que la solicitud que se allega sea coadyuvada por el demandado, para que pueda ser despachada favorablemente.

Sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

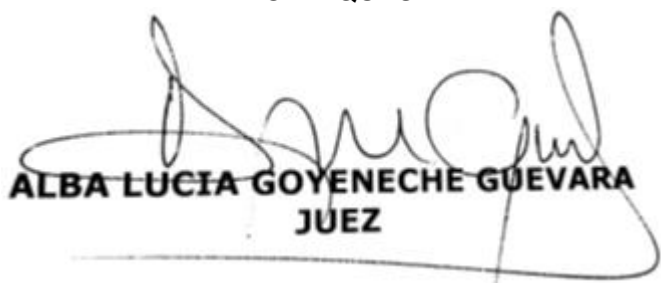
RESUELVE:

Primero.- No revocar el auto atacado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

Segundo.- Negar la concesión de la alzada.

Tercero. Negar la solicitud presentada por la apoderada de los demandantes, hasta tanto no sea coadyuvada por el demandado.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>26/10/2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 089 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
--